



Dirección de Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 1022

EL SECRETARIO GENERAL

CERTIFICA

Que, la Cámara Edilicia en Sesión Ordinaria del 26 de julio del año 2018,

CONSIDERANDO

El Informe Jurídico según guía de documentos internos N° M-873 de fecha 19 de julio del 2018, suscrito por la Ab. Esther Pauca Garay, Procuradora Síndica Municipal, referente al medidor de agua potable de la señora Wilma Leguísamo Velásquez, cuyo criterio legal indica que no es procedente la solicitud planteada por la señora Wilma Leguísamo;

Que, con Guía de Documentos Externos No. G4671, de fecha 01 de junio del 2018, la señora Wilma Leguísamo Velásquez, manifiesta que se encuentra adeudando valores a la Municipalidad por concepto de consumo de agua potable y solicita textualmente: "...apelo a su sensibilidad señor alcalde para que me ayude con la solución y pueda obtener el certificado de no adeudar al Municipio;

Que, en atención a la Resolución N° 1007, aprobada del 10 de julio del año 2018, mediante la cual se solicita informe jurídico en relación al memorando suscrito por el Ing. José Caminos Morales, Técnico de la Sección de la Unidad de Agua Potable;

Que, el Dr. Saúl Miño en su calidad de Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Tena, con fecha 16 de Julio de 2018, certifica que la señora Wilma Mercedes Rocío Leguísamo Velásquez, consta como propietaria de un lote de terreno urbano, ubicado en la Parroquia y Cantón Tena, Provincia de Napo signado con el número "NUEVE" de la manzana "H", de una superficie de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS TREINTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS, adquirido por escritura de compraventa otorgado por el Banco del Austro, celebrada en fecha 22 de agosto del año 2011, e inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Tena en fecha 18 de diciembre del año 2012;

Que, el Artículo 301 íbidem estipula: "Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."

Que, el literal e) del Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras."

Que, el Artículo 186 del mismo cuerpo legal indica: "Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.



Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios responsables. En el caso de incumplimiento el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo sancionará, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, al funcionario responsable del incumplimiento”;

Que, el Artículo 25 del Código Tributario establece: “Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.”

Que, el Artículo 32 del Código Tributario señala: “Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal.”

Que, el Artículo 37 del mismo cuerpo legal indica: “Modos de extinción. La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualquiera de los siguientes modos:

1. Solución o pago;
2. Compensación;
3. Confusión;
4. Remisión; y,
5. Prescripción de la acción de cobro.

Que, el Artículo 68 ibídem manifiesta: “La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

Que, el ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.”

Que, el COOTAD prescribe que la prestación patrimonial a cargo del usuario será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza, conforme lo previsto en los Artículos 186 y 566 del antedicho Código.

Que, de las normas del COOTAD expuestas se desprende que la atribución de fijar las tarifas por concepto de agua potable les corresponde a los gobiernos municipales mediante la expedición de ordenanza, fijar, modificar o suprimir las tasas por prestación del servicio público de agua potable.

Que, el requerimiento planteado por la señora Wilma Leguísamo no es concreto por cuanto solicita se le ayude a obtener un certificado de no adeudar sin realizar el pago respectivo.

Que, dentro del informe técnico N° 015-GAD MT-DAPALC-UAP-TCCF-2018, de fecha 26 de junio de 2018, se sugiere una exoneración que una vez revisada la petición se determina que no ha sido requerido por la peticionaria.

Que, el Certificado de Gravamen se determina que la peticionaria adquirió el predio de la referencia el 22 de agosto del año 2011 y fue inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Tena el 18 de diciembre del año 2012, es decir que la señora Wilma Leguísamo es la legítima propietaria del lote de terreno urbano signado con el No. 9 de la manzana “H”, desde esa fecha.

Que, la peticionaria manifiesta que al momento de la compra del bien no contaba con medidor ni conexión habilitada, sin embargo, en la escritura de compraventa se enmarca al predio como urbano, es decir que goza de servicios básicos.

Que, el Banco del Austro, previo a la solicitud de traspaso de valores pendientes de pago a la actual propietaria del predio, con recibo de pago N°569319, del 30 de enero de 2018, cancela a la Municipalidad el valor de doscientos treinta y cinco dólares con veinticuatro centavos de dólar, por concepto de servicios básicos de agua potable y alcantarillado, tasa de recolección de basura y servicios administrativos, correspondientes a las planillas de agua potable desde enero del 2010 hasta julio del 2011.

Que, se ha omitido por parte del comprador (Sra. Wilma Leguísamo) el trámite correspondiente a la actualización de datos en la Municipalidad desde la fecha de adquisición del predio, por lo



tanto, no se pudo tomar en consideración la transferencia de dominio del predio y por lo tanto del pago de los servicios básicos a nombre del nuevo y actual propietario.

Que, no existe fundamento legal para la exoneración de los valores generados por concepto de consumo de agua potable.

Que, el marco legal vigente no contempla a este tipo de situaciones como sujetos de exoneración del pago de la tasa de consumo de agua potable,

RESOLVIÓ

Dar por conocido el Informe Jurídico N° 43 DPS – GADMT – 2018, suscrito por la Ab. Esther Paucay Garay.

Tena, 31 de julio del año 2018.

Ab. Alan Lovato Hidalgo
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL



Enviado a:

- ✓ Sr. Alcalde
- ✓ Señores Concejales
- ✓ Comunicación Corporativa
- ✓ Unidad de Prosecretaría
- ✓ D. Procuraduría Síndica
- ✓ Sra. Wilma Leguísamo
- ✓ Archivo

